En Xalapa, Veracruz a dos de diciembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1443/2015/III y su acumulado IVAI-REV/1453/2015/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Ayuntamiento de **Texistepec,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes de información. El trece de septiembre del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Texistepec**,** mismas que fueron registradas con los folios 00500715 y 00500515, en los cuales se requirió información idéntica consistente en lo siguiente:

> …
> Acta de cabildo del mes de septiembre, si no la hubo, especificar el motivo, deseo una copia de los pagos hechos con motivo de los festejos de las fiestas patrias del ayuntamiento y apoyos a las comunidades, congregaciones [sic] detallando los gastos de la fiesta [sic] de la noche del grito [sic] el contrato del artista estelar, pago de músicos, banquete y cena bocadillos Etc. [sic] y el comparativo de lo que se erogo [sic] el año pasado en el rubro de los mismo [sic] gastos [sic] por su atención gracias.
> …

II. Fecha límite para proporcionar respuestas. Conforme a los acuses de recibos de las solicitudes de información, el treinta de septiembre de la presente anualidad, fue el último día para que el **Ayuntamiento Obligado** emitiese respuestas a las mismas; sin que lo hubiese realizado, tal como consta en el historial del sistema Infomex-Veracruz, consultable en hojas seis y catorce del expediente.

III. Inconformidad del Recurrente. El veintitrés y veintisiete de octubre del año en curso, la Parte ahora Revisionista interpuso los medios de impugnación que nos ocupan, expresando como agravios:

Respecto del folio 00500715

…
SE VIOLENTA MI DERECHO DE INFORMACION [sic] Y EL SUJETO OBLIGADO ES RENUENTE A CUMPLIR LA OBLIGACION [sic]
…

Respecto del folio 00500515

…

Falta de respuesta

…

IV. Acuerdos de radicación y turnos. El veintiséis y veintisiete de octubre del dos mil quince, se tuvieron por interpuestos los Recurso de Revisión; se radicaron, con las claves de identificación IVAI-REV/1443/2015/III e IVAI-REV/1453/2015/III, ambos se turnaron a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución correspondientes.

V. Acuerdo de Acumulación. Por existir identidad de partes y a efecto de evitar resoluciones contradictorias el veintiocho de octubre de dos mil quince los integrantes del Pleno de este Instituto decidieron acumular el recurso de revisión IVAI-REV/1453/2015/III al diverso IVAI-REV/1443/2015/III.

VI. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de veintiocho de octubre del dos mil quince, se emplazó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Texistepec,** con los Recursos de Revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas veinticuatro a veintiséis del expediente.

VII. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado** omitió comparecer a los presentes medios de impugnación, de manera que incumplió con los requerimientos realizados en el acuerdo de admisión del pasado veintiocho de octubre del dos mil quince.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciados los Recursos de Revisión, el diecinueve de noviembre del dos mil quince, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes Recursos de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. La materia de análisis en la presente vía lo constituye la falta de respuesta del **Ayuntamiento obligado** y el agravio de la Parte Recurrente respaldado en el supuesto de procedencia del artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece: "el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos… VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley".

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y al derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal omisión en beneficio del requirente de la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió el sujeto obligado. Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a

otorgar la información al interesado en un periodo no mayor a diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA", tesis I.15o.A.122, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009 A, página 1975.

Se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución de negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo que se desprende del criterio jurisprudencial "PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE

CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA", tesis IV.2o.A.71 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, porque para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud del recurrente.

Lo que se estima le irroga perjuicio al promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información, es por ello, que este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta a la solicitud de información, ya que la documentación requerida constituye información pública y obligación de transparencia.

Máxime que las actas de cabildo, el contrato celebrado con el artista estelar de los festejos de las fiestas patrias (referido, también por el incoante como "noche del grito"); el comparativo de gastos (que se colma proporcionando los documentos que amparen los mismos durante los periodos indicados, sin que debe generar un documento *ad hoc*); la relación con la copia de los pagos, así como del contrato reclamado, tiene el carácter de información pública e incluso obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con los artículos 72, fracción I, de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, la conducta omisa del Ente Público Obligado soslayó que lo requerido constituye información pública y, además obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, esto último porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, contempla la difusión de información conocida como socialmente útil, *pro* activa o focalizada, pues en términos del artículo 8.1 de ésta, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública referida en cada una de sus cuarenta y cuatro fracciones al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, es decir, sin que medie solicitud de información alguna.

El listado de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se relaciona, en efecto, con distintos rubros: información relacionada con el directorio de servidores públicos; remuneraciones de éstos; informes; normatividad; servicios; información financiera; incluso con información concreta atendiendo al carácter de cada Sujeto Obligado, como ocurre con los Ayuntamientos, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, entre otros, casos.

De esta manera, tocante a la información relacionada con las actas de cabildo, ésta se relaciona con la información contemplada en el artículo 8.1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala lo siguiente:

> …
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
> …

Con la precisión de que si bien el particular requirió el acta de cabildo del mes de septiembre; debe considerarse que en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, prevé que los Ayuntamientos "celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles", por lo que si bien la solicitud fue ambigua en el sentido de que singularizó a una sesión de cabildo, lo cierto es que al precisar que el acta deseada es referente a el mes de septiembre, procede ordenar la entrega de las actas que se hubiesen generado en ese mes hasta el momento de presentar la solicitud de información, en el entendido que si alguna tiene anexos, los mismos también deberán ser remitidos al recurrente.

Lo anterior, porque si bien se precisó como período el mes de septiembre, lo cierto es que se omitió indicar el año concreto, por lo que resulta aplicable el criterio: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".

Máxime que, en relación con el contrato requerido, este Instituto ha determinado en el diverso Recurso de Revisión **IVAI-REV/608/2015/III** que el conocimiento de las condiciones específicas de una relación contractual en la que se involucra una Entidad de la administración Pública y la disposición de recursos públicos, resultan de un grado superior; debiéndose privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Dicho razonamiento ha sido empleado por el Pleno de este Instituto al resolver el Recurso de Revisión **IVAI-REV/388/2015/I,** el veintidós de abril de la presente anualidad, en el sentido de que "las personas físicas que prestan servicios o venden productos" a un Ente Público, "renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por la actividad que realizan", habida cuenta que dicha información genera certeza en los gobernados en que "se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están

realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario".

Lo que, también, encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex, sin embargo, la modalidad de entrega reclamada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, **por lo que la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder**; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9.1 y 9.3 del ordenamiento de la materia.

Por lo anterior, procede **ordenar** al **Ayuntamiento Obligado**, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que dentro del plazo de quince días contados a partir de que se cause estado la presente resolución, notifique vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

1. Notificar, previa búsqueda exhaustiva de la información, la existencia o inexistencia de los documentos solicitados y reclamados consistentes en el contrato celebrado con motivo de la presentación del artista estelar del

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

día de la independencia, referida por el incoante como festejos de las fiestas patrias y/o "noche del grito". Asimismo debe notificar la disponibilidad de la información relativa a la copia de los pagos hechos con motivo de las fiestas patrias, el comparativo de gastos reclamados (lo que se colma proporcionando los gastos respectivos por cada año, sin necesidad de generar un documento *ad hoc*), así como las actas de cabildo correspondientes al mes de septiembre del dos mil quince, generadas hasta el momento de haberse realizado la solicitud de información.

Debiendo proporcionar una copia simple de la información, como se ha indicado, a título gratuito. Empero, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, nada impide que pueda remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala: "los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".

2. Debe informar al Recurrente y a este Instituto, la publicación de la información consistente en el acta o actas de cabildo correspondientes al mes de septiembre del dos mil quince, en términos del artículo 8.1, fracción XXII, de la Ley 848 de la materia, en su mesa o tablero de información, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[2], el **Ayuntamiento de Texistepec** cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

[2] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno de este instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Texistepec,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos